



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3602-2005-PHC
LIMA
MAURO CASTRO MUÑOZ
SOTO Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac Wilfredo Cuba Vega a favor de los señores Mauro Castro Muñoz Soto, Humbert Florencio Soto Contador y Juan Delfo Muñoz Gerónimo, contra la resolución de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 24, su fecha 27 de abril de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de marzo de 2005, don Isaac Wilfredo Cuba Vega interpone demanda de hábeas corpus a favor de Mauro Castro Muñoz Soto, Humbert Florencio Soto Contador y Juan Delfo Muñoz Jerónimo, contra el juez Williams Abel Zavala Mata, titular del Segundo Juzgado Penal de Huaral, manifestando que se han vulnerado los derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y a libertad individual de los favorecidos. Refiere que el auto de apertura de instrucción emitido por el demandado con fecha 21 de enero de 2005, mediante el cual dicta mandato de detención contra sus representados por el delito de homicidio, adolece de graves errores en su fundamentación, ya que no se indican los medios probatorios que permiten al juzgador arribar a las conclusiones que expone, no se hace una prognosis de la pena a imponerse, ni se especifica cuál es el riesgo procesal al que se alude para aseverar que los detenidos intentarán eludir la acción de justicia o perturbar la actividad probatoria. El accionante concluye que no se puede dictar mandato de detención en virtud de lo argüido, por ser insuficiente y porque no se estarían cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 135º del Código Procesal Penal.
2. Que en autos no obran las declaraciones de los emplazados, ni investigación sumaria alguna. Al respecto, el artículo 31º del Código Procesal Constitucional establece que "Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles para que expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad (...)".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que tampoco se observa de autos copia certificada del mencionado auto de apertura de instrucción de fecha 21 de enero de 2005, en el que se dicta mandato de detención contra los favorecidos, instrumento imprescindible para dictaminar la existencia de violación de los derechos a la defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, y, por ende, decidir sobre la procedencia del presente proceso constitucional.
4. Que, por tanto, en virtud del artículo 20° del Código Procesal Constitucional, que establece que “si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”, este Colegiado declara que en el caso de autos ha operado el quebrantamiento de forma previsto en el artículo antes citado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado en el proceso constitucional, hasta fojas 10, debiendo devolverse los actuados al juez de primera instancia en lo penal para que se admita a trámite la demanda y se proceda de acuerdo con lo prescrito en el artículo 31° del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)